

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación, el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1874.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 194 de 13 Julio)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.417.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º

Circular.

El Ilmo. Señor Inspector general de Sanidad en telegrama fecha de ayer, dice á este Gobierno lo siguiente:

«La presentación de algunos casos de Tifus exantemático en las provincias de Burgos y Logroño, hace creer que el comercio de trapos viejos y ropas usadas, puedan ser el vehículo principal de la propagación del contagio y se ha dispuesto quede terminantemente prohibida la circulación de trapos y ropas usadas en esas dos provincias, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, y que por tanto no sea recibida dicha mercancía en las demás provincias hasta cuarenta días después de haber desaparecido la epidemia. Al mismo tiempo no se permitirá la circulación de trapos procedentes de ningún punto de España sin certificado de origen y el de haber sufrido desinfección correspondiente, según preceptúa la Real orden de 14 de Marzo de 1908.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Comercio y encargo á los señores Alcaldes, Ayuntamientos y demás Autoridades sanitarias de esta provincia, den con toda urgencia exacto cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad en el pre-

inserto telegrama, toda vez que es de suma importancia para la salud pública el servicio de que se trata, como medida de prevención, á fin de evitar la propagación de tan temible epidemia; insertándose á continuación la Real orden de 14 de Marzo de 1908, que antes se cita.

Los Sres. Alcaldes darán cuenta á este Gobierno de haber quedado enterados del contenido de la presente Circular, en cuanto reciban el *Boletín Oficial* en que la misma se inserta.

Murcia 11 de Julio de 1918.

El Gobernador,
César de Medina.

Real orden que se cita en la anterior circular.

Examinada la instancia suscrita por D. José Ramón de Torres, Inspector provincial interino de Sanidad de Cádiz, y D. Juan José del Junco y López, Subdelegado é Inspector municipal de Jerez, en solicitud de que se determine el funcionario sanitario á quien corresponde intervenir en la desinfección de los trapos que se dedican al comercio de exportación:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, dictando reglas para la circulación de trapos, por las que se impone á los dueños de los almacenes de estas mercancías la obligación de someterla á una rigurosa desinfección, imponiéndoles la multa consiguiente si así no la cumplieren, y que los trapos sometidos á dicha medida profiláctica pueden circular libremente, siempre que el conductor esté provisto del oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación.

Visto el art. 27 de la vigente ley Municipal, por el que se encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros objetos, los servicios sanitarios:

Visto el art. 109, letra d), de la Instrucción general de Sanidad pública, incluyendo, como perteneciente á la higiene municipal las desinfecciones, aislamientos y demás medidas análogas para evitar la propagación de enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas:

Visto el art. 54 de la precitada Instrucción general de Sanidad pública, asignando especialmente á los Inspectores municipales la vigilancia de cuantos servicios se refieren á la higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas:

Visto el Reglamento de Sanidad exterior, por el que no se enco-

mienda en ninguno de sus artículos á los Directores de Sanidad de los puertos la desinfección de los trapos que se exporten á puertos españoles ó extranjeros:

Considerando que de las disposiciones citadas se deduce con toda claridad que el servicio de desinfección de los trapos objeto de tráfico pertenece á la higiene municipal, correspondiendo á sus respectivos Inspectores ó Jefes de Laboratorios de higiene inspeccionar y certificar la ejecución de la mencionada medida profiláctica;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado servicio de desinfección de trapos corresponde á los Ayuntamientos, quienes, por medio de sus Delegados, practicarán las desinfecciones y expedirán los correspondientes certificados, que habrán de acompañar á las remesas ó partidas de trapos, para ser presentados á su embarque á los Directores de Sanidad de los puertos, sin que estos funcionarios en este caso de exportación, intervengan de otro modo en el asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los recurrentes que firman la instancia de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Primera sección.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

En virtud de la reforma que en el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo introduce el apartado h) de la base 10 de la ley de 29 de Junio próximo pasado (D. O. núm. 145) de reorganización del Ejército y de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la referida Orden,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para su cumplimiento y ejecución en esta parte se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio actual y sin previa declaración de la Asamblea, se pagarán las pensiones anexas á las condecoraciones de la Orden de que estén en posesión los Caballeros de ella que en la actualidad perciben las eventuales establecidas en la cuantía total que prefiija el artículo 23 del Reglamento de la misma, y al cual respectivo serán adjudicadas en lo sucesivo las pensiones de referencia que se reconozcan.

Per lo que se refiere á los Caballeros que figuran en las distintas escalas de aspirantes, la Asamblea elegirá propuestas inmediatas á este Ministerio, con expresión de antigüedad, situación, destino ó residencia conocida de los que estuviesen retirados, para que, aprobadas, pueda ordenarse condicionalmente el pago de las pensiones bajo la garantía de los antecedentes de conducta posteriores; á su inclusión en las escalas según más adelante se preceptúa.

Art. 2.º En razón á que la totalidad del crédito para el pago de las pensiones se consigna en el presupuesto de este Ministerio, todos los Caballeros pensionistas que cobren sus haberes por este Ramo, percibirán la pensión por los mismos Cuerpos, unidades, dependencias y habilitaciones por donde reciban sus sueldos; el perteneciente á la Armada y á los Cuerpos de Carabineros y de Guardia civil, las percibirán haciendo al efecto las unidades ó habilitaciones por donde reciban dichos haberes la reclamación correspondiente á las respectivas habilitaciones de la clase de pensionistas de San Fernando y San Hermenegildo de la capitalidad de la Región militar en cuya demarcación territorial tenga su destino, y á los que se hallen retirados, de todas procedencias cobrando sus haberes por Clases Pasivas, se les abonará las referidas pensiones por las susodichas habilitaciones de la clase de la Región de residencia.

Art. 3.º Determinando el artículo 13 del Reglamento que los Caballeros á quienes corresponda ascender de una á otra categoría de la Orden causarán baja en la inferior para todas las ventajas anexas á la condecoración y en relación con el 24, que establece el abono por meses de las pensiones, y en la cual forma se verificará dicho abono, los Jefes de Cuerpos, unidades y dependencias del Ejército y de la Armada donde radique las hojas de servicio de los Caballeros pensionistas de cruz ó placa, con constancia y conocimiento de la fecha en que á los mismos correspondía opción á la clase superior de la Orden, darán de oficio los avisos inmediatos á los encargados de formalizar los extractos ó nóminas de reclamación, con mención de dicha fecha y exigiendo acuse de recibo para que se suspenda *ipso facto* la reclamación de la pensión por fin del mes en que se adquiera derecho al ascenso de categoría continuando, sin embargo, los intereses figurando nominalmente en dichos extractos ó nóminas, pero

sin practicarles reclamación alguna hasta que en virtud de la debida propuesta, conforme el artículo 6.º de estas Instrucciones, la Asamblea de la Orden señale en definitiva la antigüedad que corresponda en la nueva condecoración y ratifique la fecha del cese, consultando al efecto la Real orden resolución que corresponda.

Los referidos acuses de recibo á las comunicaciones de suspensión provisional de pago, luego de ser anotados en las hojas de servicios de los pensionistas, serán archivados, en inteligencia de que serán responsables administrativamente de los cobros indebidos que se realicen los interesados en primer término, y en segundo lugar los llamados á impedir dichos abonos.

Art. 4.º Para determinar la fecha en que corresponda ascenso de categoría en la Orden á los Caballeros cruz ó placa, se tendrá en cuenta lo que establece la letra h) del epígrafe respectivo á situación de la Oficialidad de la base 8.ª de la ley, en cuanto al cómputo de los abonos en situación de reserva en la medida que designa.

Art. 5.º No pudiéndose ingresar ni permanecer en la Orden, á tenor del artículo 29 de su Reglamento, sin haber observado intachable comportamiento y conducta, y siendo, por tanto, imprescindible que para ingresar, ascender ó alcanzar derecho á pensión están invalidadas las notas desfavorables que puedan incapacitar á los aspirantes para la opción á dichas ventajas se recuerda á las Autoridades del Ejército y de la Armada el puntual y exacto cumplimiento del artículo 34 del Reglamento, así como en consonancia con el 35, deberán recabar dichas Autoridades la exacta y puntual cooperación de los Tribunales ordinarios en observancia de las prescripciones del referido artículo, para mantener é invigilar el honor y prestigio de la Orden.

Art. 6.º Reformando el sentido del artículo 16 del Reglamento de la Orden será misión en adelante de los Jefes de los Cuerpos, Centros y dependencias del Ejército y Armada, en subrogación de los interesados, formular y dirigir al Consejo Supremo de Guerra y Marina las propuestas de personal á sus órdenes cuando le corresponda ingreso, ascenso ó ventaja en la Orden, cumpliendo en todo lo demás para su tramitación las prevenciones del precitado artículo y de las disposiciones complementarias, con obligación y responsabilidad de su observancia al cumplimiento de los plazos establecidos.

Cuando algún aspirante tenga, sin embargo nota desfavorable que le inhabilite para obtener dicha merced, no se formulará la propuesta, en este caso, hasta tanto que no haya obtenido la gracia de su invalidación previa; en el concepto de que, si con anterioridad á ella hubiese adquirido el derecho para optar á alguno de los beneficios de la Orden, le será asignado en él la fecha de la Real orden por la que se le conceda dicha invalidación.

Art. 7.º Con el fin de obviar de momento las dificultades y dilaciones consiguientes á la acreditación de antecedentes de conducta relativos á los Caballeros comprendidos en la escala de aspirantes á pensión, que desde luego han de entrar en el goce de ella, á tenor de lo dispuesto en la ley, en razón á desconocerse las vicisitudes personales referentes al lapso de tiempo transcurrido desde la inclusión en las escalas ó separación del servicio de los que se hayan retirado, la con-

cesión de las pensiones por virtud de lo que se dispone en el apartado 2.º del artículo 1.º de estas instrucciones tendrá carácter condicional, y, en su consecuencia, los Jefes de Cuerpos y Dependencias, en cuanto á los que permanezcan en activo ó situación de reserva, revisarán sus antecedentes para dar cuenta inmediata á los Capitanes generales de las regiones del resultado de este escrupuloso examen, con copia de las hojas de hechos de aquellos que con posterioridad á la inclusión en escala tengan notas desfavorables que sean impedimento para el percibo de las pensiones, cuyo abono en este caso será suspendido, y los Gobernadores militares, por lo que se refiere á los retirados del Ejército residentes en la provincia de su mando reclamarán con urgencia de los interesados la presentación de las declaraciones, firmadas por ellos, en que bajo palabra de honor manifiesten si han sido ó no procesados por algún Tribunal después de haber obtenido el retiro del servicio, expresando en su caso el motivo y resultado del procedimiento, las cuales declaraciones serán cursadas por los expresados Gobernadores militares á los Capitanes generales de las regiones y distritos en que se consigne el pago de la pensión, para su archivo cuando sean negativas, quedando con ello confirmado el pago de la pensión, y para su envío con antecedentes á la Asamblea de la Orden si entrañan defecto, ordenando á los Habilitados de la clase proceder á reclamar aquéllas en el primer caso, ó suspender el abono en el segundo hasta que se resuelva sobre el definitivo derecho, á propuesta de la Asamblea.

Con respecto al personal de la Armada en activo, reserva y retirado serán las Autoridades de su Ramo las encargadas de recabar los datos pertinentes al mismo y cursarlos en la forma enunciada al Consejo Supremo de Guerra y Marina, y dar aviso correlativo á los Capitanes generales de las Regiones en que se haya consignado el pago de la pensión para que surtan los efectos consiguientes, tanto en el caso de abono como en el de suspensión de éste.

Art. 8.º Todos los pensionistas que en relación con el artículo 2.º de estas instrucciones deban ser alta en nómina de la clase de la región en que se consigne la pensión, le serán en virtud de orden de los Capitanes generales de ellas con relación á las Reales órdenes de concesión, y los retirados que pretendan cobrar por otra parte que hayan variado de residencia posteriormente á su retiro, lo solicitarán de los Capitanes generales de aquéllas en que fueron alta, por conducto de las Autoridades respectivas del Ejército ó Armada de su anterior residencia, para que en vista de los antecedentes favorables ó adversos de conducta que allí deben remitir, se cumpla lo dispuesto en la Real orden de 17 de Junio de 1890 (C. L. número 192), sobre traslado de pagos de uno á otro distrito.

Art. 9.º En consonancia con lo que establece el artículo 25 del Reglamento de la Orden y para la realización de sus fines en relación con el 40, la Asamblea remitirá á la Superioridad con la debida oportunidad, relación de los asuntos que se hallen pendientes para su vista periódica en Capítulo, con la frecuencia que el caso haga necesario.

D: Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

los. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1918 — *Marina.*

«Gaceta» núm. 192 de 11 de Julio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Ante las consultas formuladas en relación con el arbitrio que grava la importación del algodón y sus manufacturas, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 30 de Mayo último y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta á los hules para mesas, para suelos y para enfardar, así como también á las correas de algodón embreadas para maquinaria, esta Comisaría general, en vista del informe emitido por el Comité oficial algodonero, ha resuelto:

Fijar la proporción de los expresados artículos que debe considerarse sujeta á arbitrio de referencia en el 10 por 100 de su peso, por lo que atañe á los hules, y en el 90 por 100 de su peso, por lo que concierne á las correas.

Lo que se comunica á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señor Director general de Aduanas y señor Presidente del Comité oficial algodonero (Barcelona).

«Gaceta» núm. 193 de 12 de Julio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera Enseñanza.

Vista la comunicación de ese Rectorado, en la que se solicita se apruebe la formación del Cuerpo de aspirantes en las oposiciones á Escuelas últimamente celebradas en ese distrito universitario con los dos tercios que autoriza el Reglamento, y teniendo en cuenta que el criterio seguido ha sido el de respetar los acuerdos adoptados por los respectivos Tribunales dentro del precepto general de que pueda formarse dicho Cuerpo con uno ó dos tercios del número de plazas.

Esta Dirección General ha resuelto acceder á lo solicitado, disponiendo que conforme al acuerdo adoptado en su día por el Tribunal en las oposiciones referidas, se forme el Cuerpo de aspirantes con los dos tercios del número de plazas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio 1918.—El Director general, Gascón y Marin.—Señor Rector de la Universidad de Murcia.

«Gaceta» núm. 192 de 11 Julio.

Tercera sección.

Número 1.393.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por

los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, treinta y cuatro céntimos.

Idem de cebada, una peseta treinta y ocho céntimos.

Idem de paja, treinta y cuatro céntimos.

Litro de aceite, una peseta sesenta céntimos.

Idem de petróleo, una peseta cuarenta y seis céntimos

Kilogramo de carbón, veinticinco céntimos.

Idem de leña, trece céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veintiséis de Junio de mil novecientos diez y ocho.—El Vicepresidente, Agustín Escribano.—El Comisario de Guerra, José León.

Cuarta sección.

Número 1.419.

REQUISITORIA

Campos García Antonio, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Lorca (Murcia), perteneciente al reemplazo 1916, procesado por faltar á incorporación, comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente de Regimiento de Infantería de Sevilla número 33, D. Juan Berenguer Hernández, residente en Cartagena, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Cartagena 10 de Julio de 1918.—El Teniente Juez instructor, Juan Berenguer.

Número 1.384.

REQUISITORIA

Martínez Segura Francisco, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Lorca, (Murcia), de estado soltero, profesion jornalero, de veintinueve años de edad, estatura un metro seiscientos setenta milímetros, color sano, pelo castaño, cejas id., ojos negros, nariz regular, barba regular, boca regular, frente regular, fero marcial, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Lorca (Murcia), procesado por haber faltado á la concentración, dispuesto por R. O. C. de 15 de Diciembre de 1917, (D. O. número 283), comparecerá en el término de sesenta días ante el primer Teniente Juez instructor del Batallón de Cazadores Terifa número cinco, Don Antonio Luque Romero, que reside en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Larache 23 de Junio de 1918.—El primer Teniente Juez instructor, Antonio Luque.

Número 1.387.

REQUISITORIA

Marinero de la Armada José Biasco Bisquet, natural de Favasche (Valencia), de estado soltero, profesión lampista, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por desertión, comparecerá en el término de treinta días ante D. José Moya Dalgado, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor del Arsenal de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dada en Cartagena á seis de Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Jesús Méndez.—V.º B.º El Juez instructor, Moya.

Número 1.370.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra Don Andrés Martínez Tonnente, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor Don Andrés Martínez Tonnente, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 14 de Agosto próximo a las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia situado en la plaza de San Antolín número 3.ª de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Don Andrés Martínez Tonnente.

Una casa de un piso y dos crujiás, con patio y pozo construido sobre un solar de ciento cuarenta y seis metros de superficie, situada en esta población, parroquia del Carmen, calle de S. Joaquín, marcada con el número 9; que linda por su espalda ó Levante casas de Carmen García Martínez y de Mercedes Fernández; Mediodía que es por su derecha entrando Antonio Fenor Cascales, y Norte que es su izquierda Fulgencio Alarcón Bernal, y Poniente ó frente su situación; capitalizada en 3.025 pesetas, cargas que la gravan 1.979 y valor para la subasta. 1046

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en

la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan a subasta.

Murcia 1.º de Julio de 1918.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 640

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Primer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Distrito segundo.

Diego Satelo, 3'39 pesetas.
Francisco Sánchez, 2'02.
Francisco Nieto, 2'02.
Francisco Atón, 1'62.
Ginés Martínez, 5'05.
Gregorio Torres, 6'27.
Idelfonso García, 2'48.
Sres. Paredes Marín, 3'28.
Isabel Sánchez, 3'12.
Jaime Conesa, 6'42.
José González, 1'62.
José Rodríguez, 2'28.
José López, 1'62.
José Martínez, 1'87.

Juan Miralles, 3'24.
José Andrés Ros, 1'77.
José López, 1'62.
Juan Sánchez, 1'52.
Juan Soriano, 4'04.
Juana Victoria, 24'53.
Manuel Espejo, 1'92.
María Meroño, 1'57.
Mariano Pérez, 2'02.
Pedro Lorca, 2'53.
Pedro Pérez, 2'52.
Pablo Roca, 4'30.
Pedro Sánchez, 1'62.
Tomás Vidal, 1'62.
Tomás Vidal González, 1'62.
Vicente Ortiz, 5'06.
Antonio Cañavate, 2'01.
Alfonso García, 2'53.
Andrés Roldán, 2'63.
Carmen Lizón, 2'02.
Enrique Gómez, 2'52.
Enrique Lidón, 2'53.
Francisco Solano, 2'53.
Ginés López, 2'63.
José Gómez, 2'63.
Juan Giménez, 2'53.
Juan José Núñez, 2'53.
José Sánchez, 2'53.
Pedro García, 2'63.
Pedro Huerta, 2'02.
Pedro Martínez, 2'53.
Ramón de San Leandro, 2'53.
Vda. de Tomás García, 2'53.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 1.º de Marzo de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA RAYA

Francisco Hernández Martínez (menor), 9'23 pesetas

Francisco Cánovas, 3'14.
Francisco Pellicer, 2'14.
Francisco Hernández, 5'97.
Gerónimo López, 4'44.
José Espinosa Planilla, 4'44.
Juan Montoya, 4'74.
José Giménez Parraga, 2'96.
José Avilés Martínez, 4'15.
Mateo García Illán, 2'37.
Miguel Viguera, 5'50.
Pedro Zamora, 2'25.
Salvador López Martínez, 1'61.
Viuda de José Avilés, 4'15.
Antonio Marín, 1'54.
Antonio Campillo, 2'97.
Francisco Hernández, 2'97.
Francisco Castillo Pujante, 1'90.
Francisco Teruel, 1'90.
Ginés Giménez, 1'54.
José Fenor López, 1'77.
Juan Teruel, 2'97.
Juan Antonio Salmerón, 2'37.
José Tornel, 1'90.
José Hernández Rodríguez, 1'90.
Juan Tornel, 1'90.
Juan Bautista, 1'90.
Juan Manzano García, 2'38.
José Hernández Llor, 1'77.
Pedro Pérez, 2'97.
Pedro Martínez, 1'78.
Ramón Hernández, 1'78.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Término municipal de Murcia.—Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ARBOLEJA

Antonio Cerezo Giménez, 1'89 pesetas.
Alfonso García, 2'50.

Vicente Ortiz, 1'89.
José María Ruiz Funes, 1'67.
Candelaria Ruiz, 2'50.

BRUJAS

Manuel Cano Avilés, 1'67 pesetas.
Juan López Plaza, 1'50.
José López Méndez, 1'50.
Blas Marín García, 1'50.
Pedro Muñoz, 1'67.
Pedro Miralles, 1'67.
Manuel Martínez, 1'50.
Juan Navarro, 2'11.
José Vicente, 2'11.
Francisco Zapata, 1'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 11 de Marzo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.416.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALCANTARILLA

1.º y 2.º trimestre de 1918.

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los deudores de esta villa por los conceptos de reparto vecinal, inquilinato y patentes de alcoholos que se citan en la precedente relación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargos del 5 por 100 sobre sus débitos; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio, conforme a lo determinado en el art. 66 de dicha Instrucción.

Publiquese esta providencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia a los efectos reglamentarios, y hágase entrega de las facturas y recibos relacionados al Sr. Arrendatario de dicho impuesto.

Así lo mando y firmo en Alcantarilla a cinco de Julio de mil novecientos dieciocho.—El Alcalde, Juan Antonio López.—Rubricado.

Alcantarilla 8 de Julio de 1918.—El Alcalde, J. A. López.—El Secretario, José Martínez.

Octava sección.

Número 1.412.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA UNIÓN

Don Juan José González de la Calle, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por el presente y término de veinte días, se sacan a pública subasta la finca que después se expresará, la cual fué embargada a Juan Alcázar Aguilar, de estos vecinos, para pago al obrero Antonio García Navarro, de la cantidad reclamada en el juicio verbal seguido ante el Tribunal industrial del partido, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, previa la consignación del diez por ciento, así como de que los títulos de propiedad no han sido presentados por el deudor, y que

solo consta lo que aparezca de la certificación de cargas unidas a los autos con lo que se conformarán, y para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado se señala el día cinco de Agosto próximo venidero y hora de las cinco de su tarde.

La finca a que se contrae el presente, es la siguiente:

Un terreno situado en el paraje del Rosiquero, término de esta ciudad, mide treinta varas de fondo por ocho de fachada ó sean doscientas cuarenta varas cuadradas, equivalentes a doscientos diez y siete metros sesenta y nueve decímetros y setenta y un centímetros, contiene una casa marcada con el número ocho de la calle de Larrimbe; y linda Norte y Sur calles que se están formando y por el Oeste y Este con más terreno de donde esta finca se segregó, propia de Antonio Navarro Sánchez; valorada en mil pesetas.

Dado en La Unión a nueve de Julio de mil novecientos dieciocho.—Juan José González.—El Secretario, Francisco Povo.

Número 1.424.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE ALICANTE

Don Antonio Aguilar y García, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias para la declaración de herederos abintestato de Don José María Ramón Albaladejo, conocido por Don José María Martín Albaladejo, hijo de Don Juan y de Doña Eusebia, de sesenta y siete años de edad, viudo, natural de Cartagena y v. c. no que fué de esta capital, donde falleció en ocho de Agosto de mil novecientos diez y siete, bajo testamento ológrafo que otorgó en diez y seis de Agosto de mil novecientos diez y seis, en el que instituyó como único heredero al Santo Hospital de Cartagena.

Este Santo Hospital repudió la herencia del finado en escritura otorgada en siete de Junio último y en su consecuencia reclaman la herencia intestada del finado sus hermanos de doble vínculo Doña María de los Dolores, Doña María del Carmen, Doña Josefa y Don Demetrio Ramón Albaladejo.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho a la herencia de Don José María Ramón Albaladejo, comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de los edictos en los *Boletines Oficiales* de Murcia y Alicante y en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Alicante a diez de Julio de mil novecientos dieciocho.—Antonio Aguilar.—El Secretario, José Gómez.

Número 1.357.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LINARES

Requisitoria.

Pérez Flores Antonio, vecino de Cartagena, sin domicilio conocido y cuyas demás circunstancias no constan, procesado por delito de hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Linares a constituir-

se en prisión provisional en la prisión preventiva de la misma, con apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde.

Linares 1.º de Julio de 1918.—El Juez de instrucción.

Número 1.406.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Requisitoria.

Martínez Riquelme Francisco, (a) Guarro, natural de Sangonera la Verde (Murcia), de estado soltero, de profesión jornalero, de 34 años de edad, hijo de Tomás y de Francisca, domiciliado últimamente en Sangonera la Verde, procesado en causa número 25 de 1917, por el delito de hurto, seguida en este Juzgado como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido.

Número 1.378.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ALMENDRALEJO

Don Manuel Mesa Chaix, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a un sujeto que el día trece de Junio último, fué sorprendido viajando sin billete, en los topes del tender de la maquina del tren setenta y dos, desde Torremegias a esta ciudad, el cual manifestó llamarse Manuel Maqueda Méndez y ser natural de Lora, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye con el número setenta y cinco del corriente año, por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará al perjuicio a que haya lugar.

Dado en Almendralejo a cuatro de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Mesa.—Desu orden, Juan Flores.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

CERTEZA

MINA «LO VEREMOS»

Relación de los señores socios que se hallan en descubierto con esta Sociedad como a continuación se cita, y que por acuerdo de la Junta general de 14 de Junio último, se les requiere por primera vez, para que en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, satisfagan sus descubiertos, pues los que así no lo hicieren, incurrirán en la caducidad de sus acciones con pérdida de todos sus derechos é intereses en la expresada Sociedad.

Pts. Cts.

D.ª Carmen Flores, media acción, dividendos números 48, 49, 50, 51, 52 y 53. 45 »
Josefa Flores (sus herederos), media acción, dividendos números 48, 49, 50, 51, 52 y 53. 45 »

Cartagena 13 de Julio de 1918.—El Secretario, Herberto M. Crea y Carey.—El Tesorero, Manuel Albaladejo.—V.º B.º: El Presidente, Juan Paredes.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

REPUBLICANA

MINAS «SAN PASCUAL BAILON», «OCA SION» Y «TERRERO NAVARRO»

Relación de los señores socios que se hallan en descubierto con esta Sociedad como a continuación se cita, y que por acuerdo de la Junta general de 14 de Junio último, se les requiere por primera vez, para que en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, satisfagan sus descubiertos, pues los que así no lo hicieren, incurrirán en la caducidad de sus acciones con pérdida de todos sus derechos é intereses en la expresada Sociedad.

Pts. Cts.

D.ª Carmen Flores, media acción, dividendos números 76, 77, 78 y 79. 30 »
Josefa Flores (sus herederos), media acción, dividendos números 76, 77, 78 y 79. 30 »
D. Antonio Pérez Abril, tres cuartos de acción, dividendo núm. 79. 125 »

Cartagena 13 de Julio de 1918.—El Secretario, Herberto M. Crea y Carey.—El Tesorero, Manuel Albaladejo.—V.º B.º: El Presidente, Juan Paredes.

Anuncios

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.